



Buenos Aires, 9 de mayo de 2013

**RES. N° 37/2013**

**VISTO:**

El Expediente DCC-122/09 "Adquisición de Activos de Red", y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución de la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (CAFITIT) N° 46/2009 se aprobó el llamado a Licitación Pública N° 27/2009, para la adquisición, instalación, configuración y puesta en funcionamiento de la infraestructura de activos de red, asociada a la incorporación y recambio de equipamiento de conectividad de redes del área local (LAN), con un presupuesto oficial de Pesos Dos Millones Setecientos Diez Mil (\$2.710.000) IVA incluido.

Que mediante Res. CM N° 842/2009 se aprobó lo actuado en la licitación adjudicando a DTE SA Alternativa Extreme, por la suma total de Dólares Estadounidenses Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Cinco (u\$s 448.265), conforme la propuesta de fs. 325/326, y la Res. CAFITIT N° 73/2009, aprobó la entrega de los equipos ofrecidos por DTE SA como Alternativa Cisco.

Que a fs. 2704 obra la orden de compra nro. 249, retirada por la adjudicataria el día 29 de diciembre de 2009, cuyo plazo de entrega es de noventa (90) días corridos a partir del cobro del adelanto financiero, y a fs. 2707/2716, se agregaron las pólizas de caución nro. 1057910 y 1057911, en concepto de garantía de anticipo financiero y de ejecución del contrato, respectivamente.

Que por Res. CM N° 966/2010, se autorizó el pago de las sumas retenidas a DTE SA en los expedientes DCC N° 121/09-0 s/ Contratación de Infraestructura de Comunicaciones Convergentes y DCC N° 122/09-0 s/ Adquisición de Activos de Red, contra la presentación de una caución por la suma de Dólares Estadounidenses Cuarenta y Cinco Mil Treinta con 60/100 dólares estadounidenses (u\$s 45.030,60), hasta que finalicen los trabajos adjudicados a entera satisfacción del Consejo. A fs. 2803/2807 obra la póliza respectiva.

Que a fs. 2828/2830 obra la Res. CM N° 183/2011 por la cual se aprobó la ampliación de la de la contratación para la adquisición de dos (2) switch



marca Cisco Catalyst 3750, 24 10/100/1000 + 4 SFP + IPB Imagen; IRU (cada equipo incluye cable de stack. Número de parte WS-C3750G-24TS-SIU), en la suma total de Dólares Estadounidenses Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro con Treinta Centavos (u\$s 8.744,30).

Que a fs. 2839 consta la orden de compra nro. 407 correspondiente a dicha ampliación, retirada el día 28 de abril de 2011 con un plazo de entrega de noventa (90) días corridos, contados a partir de la recepción de la orden. A fs. 2844/2847 se adjuntó la póliza de caución nro. 11122938 emitida por Aseguradora de Créditos y Garantías SA, en la suma de Dólares Estadounidenses Ochocientos Setenta y Cuatro con 43/100 (u\$s 874,43), en concepto de garantía de ejecución.

Que por Res. CM N° 327/2012, se aprobó la ampliación de la contratación para la adquisición de once (11) switch marca Cisco Catalyst 3750, 24 10/100/1000 + 4 SFP + IPB Imagen; IRU (cada equipo incluye cable de stack. Número de parte WS-C3750G-24TS-SIU), por la suma total de Dólares Estadounidenses Cuarenta y Ocho Mil Noventa y Tres con 65/100 (u\$ 48.093,65).

Que a fs. 2895 obra la orden de compra nro. 507 retirada con fecha 26/06/2012, cuyo plazo de entrega se fijó en noventa días corridos a partir de la recepción de la orden. A fs. 2912/2919 se adjuntó la póliza de caución nro. 1180750 por la suma de Dólares Estadounidenses Cuatro Mil Ochocientos Nueve con 37/10 (u\$s 4.809,37), emitida por Aseguradora de Créditos y Garantías SA, en concepto de garantía de adjudicación, y a fs. 2917/2921 la póliza de caución 1183728 otorgada por la misma compañía por el anticipo financiero.

Que a fs. 2928 la Dirección de Compras y Contrataciones (DCC), observó que del parte de recepción definitiva (correspondiente a la orden de compra nro. 507) glosado a fs. 2925/2926, surge que los bienes fueron recibidos de conformidad con fecha 19 de noviembre de 2012, cuando debieron haberse recibido el 24 de septiembre de 2012. Consecuentemente, calculó la multa por las demoras en la suma total de Dólares Estadounidenses Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Siete con 49/100 (u\$s 3.847,49), en concordancia con lo dispuesto en el art. 59 del Decreto N° 408-GCBA-07 reglamentario del artículo 126 de la Ley 2095.

Que a pedido de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), a fs. 2934 la Dirección de Informática y Tecnología informó "*que no se registran incumplimientos ni en los Tiempos de Respuesta ni en los Tiempos de Reparación o Reemplazo, según lo establecido en el punto 14, segundo párrafo del P.C.P., en caso de fallas del equipamiento requerido.*"



Que intervino la DGAJ dictaminando a favor de la aplicación de la multa y coincidiendo con lo calculado por la DCC (fs. 2836/2837).

Que consecuentemente, se citó a la adjudicataria para que en el plazo de diez (10) días tome vista del expediente y formule descargo de lo actuado a fs. 2928 y 2936/2937, que fuera notificada con fecha 4 de abril del año en curso conforme surge a fs. 2945 vta. De ello, se puso en conocimiento a la aseguradora correspondiente (fs. 2943).

Que a fs. 2940 consta que con fecha 17 de abril la adjudicataria tomo vista del expediente y a fs. 2947 obra la Actuación N° 6824/13 ingresa el 18 del mismo mes y año, por la cual efectúa su descargo.

Que la DGAJ dictaminó que dicho descargo no resulta admisible (fs. 2952/2954).

Que la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, realizó el análisis que a continuación se detalla.

Que la presente contratación se encuadra en la Ley 2095 y su decreto reglamentario N° 408-GCBA-07.

Que por otra parte, se observa que la orden de compra nro. 507 de fs. 2895 correspondiente a la ampliación de la contratación aprobada por Res. CM N° 327/2012, con un plazo de entrega de noventa días corridos contados a partir de la recepción de la orden, que fue retirada el 26/06/12. Por lo tanto, el vencimiento del plazo de entrega operó el 24/09/12.

Que conforme surge del plazo de recepción definitiva de fs. 2925/2926, los bienes fueron entregados el 19 de noviembre de 2012, es decir, habiendo transcurrido en exceso el plazo precitado.

Que de las constancias del expediente, no surge pedido de prórroga alguna por parte de la adjudicataria. Por lo tanto, al no haber rescindido formalmente este Consejo la contratación y persistiendo la necesidad de los bienes, se entiende que la recepción de conformidad implicó otorgar una prórroga de hecho.

Que dicha prórroga se otorga por única vez y no puede exceder en ningún caso el plazo fijado originalmente para su cumplimiento, por lo que DTE SA



contó nuevamente con noventa (90) días corridos para su cumplimiento, conforme los términos (art. 120 de la Ley 2095 y el art. 57 del Dec. N° 408-GCBA-07).

Que atento que los bienes fueron recibidos con fecha 19/11/12, se deduce que la entrega se efectuó en el plazo que fuera otorgado de hecho, por lo que corresponde aplicar el Artículo 126: *“La prórroga en el cumplimiento del plazo contractual, así como los incumplimientos de las obligaciones convenidas, determinan en todos los casos la aplicación de una multa por incumplimiento, cuyo monto y procedimiento serán establecidos en la reglamentación. Los pliegos de condiciones particulares pueden establecer otras multas, más allá de las contempladas en la presente ley.”* y el Art. 59°, reglamentario del artículo 126° de la Ley: *“Las prórrogas concedidas según lo dispuesto en el Art. 57° del presente Reglamento, determinan en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato.- Para el caso de la recepción de bienes y servicios, superado el plazo contractualmente pactado, sin haber hecho el proveedor uso de la prórroga o rehabilitación establecida en este Reglamento, ni haber dictado la Administración la formal rescisión, se considera que la misma ha sido acordada de hecho, debiéndose dejar asentados los motivos de tal circunstancia en el articulado del acto administrativo por el cual se impone la penalidad respectiva.- Dicha multa por mora es del UNO POR CIENTO (1%) del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato por cada SIETE (7) días de atraso o fracción mayor de TRES (3) días.- Si el plazo de entrega es inferior a SIETE (7) días y no se estableciera una multa por mora distinta a la antes señaladas, el período se limita al plazo de entrega establecido, motivo por el cual vencido el mismo, entra en vigencia el periodo de rehabilitación del contrato.-...”*

Que la demora fue de 55 días corridos, por lo tanto, la multa resulta del 8% del total adjudicado por Res. CM N° 327/2012 (Dólares Estadounidenses Cuarenta y Ocho Mil Noventa y Tres con 65/100 –u\$s 48.093,65 -), siendo en Dólares Estadounidenses Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Siete con 49/100 (u\$s 3.847,49).

Que en cuanto al descargo efectuado a fs. 2947, DTE SA manifestó que esa demora se produjo a raíz *“de los múltiples inconvenientes ocasionados por las restricciones en las políticas de importaciones que lleva adelante la Secretaría de Comercio, y que son de público conocimiento, afectando la vida diaria de todas las personas, ya se en el ámbito laboral tanto como en el particular”*. Indicó que tiene *“una relación comercial de años con el CMCABA, en la cual no se visualizan inconvenientes derivados de nuestro accionar en lo general”*, refiriéndose al dictamen elaborado por esta Dirección y glosado a fs. 2936/2937. Solicitó que se la exima de aplicación de la multa que se prevé por el retraso en el cual incurriera, agregando que pretenden *“ayudar y continuar ayudando al CMCABA en todo lo relacionado con los productos y servicios que ofrece nuestra compañía, lo que se puso de manifiesto al*



*haber mantenido los precios para esta contratación, la cual es ampliación de una OC que data de 2009".*

Que al respecto, se observa que los hechos invocados por la contratista para justificar la demora en la entrega de los bienes adjudicados, no fueron acreditados, por lo tanto deben ser considerados como meras enunciaciones, que no revierten el encuadre previsto en el art. 126 de la Ley 2095 y el art. 59 del Dec. 408-GCBA-07, por lo que debe rechazarse el descargo.

Que asimismo, y tal como lo menciona la DGAJ en su dictamen de 2952/2954, corresponde destacar lo dispuesto en el punto 11 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Res. 814/2008 *"La presentación de la oferta importa, de parte del oferente, el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a licitación, de la normativa que la regula y de las Circulares con consulta y sin consulta que se hubieren emitido.."*, como también la jurisprudencia y doctrina citada, que asimismo consideró *"que la teoría de los actos propios constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto."*

Que la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, propone al Plenario aprobar la aplicación de multa a DTE SA, en Dólares Estadounidenses Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Siete con 49/100 (u\$s 3.847,49) en los términos del art. 126 de la Ley 2095 y el art. 59 del Decreto 408-GCBA-07, por la demora en la entrega de los bienes comprendidos en la orden de compra nro. 507. Asimismo, deberá instruirse a la Dirección de Programación y Administración Contable para que proceda a afectar la multa mencionada, conforme lo indicado en el Artículo 127 de la Ley 2095. En el caso de no existir pagos pendientes, deberá comunicarlo a la Dirección de Compras y Contrataciones para que proceda a impulsar la ejecución de las garantías de adjudicación, autorizándose el cobro de dicho procedimiento.

Que en tal estado llega el expediente al Plenario.

Que en virtud de lo expuesto, no existen razones de hecho ni derecho que impidan dar curso favorable al presente trámite en los términos propuestos por la Comisión dictaminante.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,



**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Art. 1º: Aprobar la multa a DTE SA, en Dólares Estadounidenses Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Siete con 49/100 (u\$s 3.847,49) en los términos del art. 126 de la Ley 2095 y el art. 59 del Decreto 408-GCBA-07, por la demora en la entrega de los bienes comprendidos en la orden de compra nro. 507.

Art. 2º: Instruir a la Dirección de Programación y Administración Contable para que proceda a afectar la multa mencionada en el Art. 1, conforme lo indicado en el Artículo 127 de la Ley 2095. En el caso de no existir pagos pendientes, deberá comunicarlo a la Dirección de Compras y Contrataciones para que proceda a impulsar la ejecución de la garantía de adjudicación, autorizándose el cobro de dicho procedimiento.

Art.2º: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)), notifíquese DTE SA y a la Aseguradora de Créditos y Garantías SA, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Secretaría de Innovación, a la Dirección de Programación y Administración Contable y a la Dirección de Compras y Contrataciones y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN N° 37/2013**

**Alejandra García**  
Secretaria

**Juan Manuel Olmos**  
Presidente